



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONALES

AL PUBLICO EN GENERAL: SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No.286-287-2013-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa acumulada No. 286-287-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, jueves 11 de abril de 2013, a las 10H31

1. ANTECEDENTES

a) Mediante oficio, de 14 de marzo de 2013, signado con el número 1459-CNE-DPSDT-HC-2013, el ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el mismo día, mes y año, a las 10H19, según consta a fojas 19 y 19 vta. del expediente; y una vez que resulté designada, mediante sorteo de lo cual el señor Secretario General da fe, llegó a mi conocimiento la acción electoral planteada por el señor Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, motivada por el presunto cometimiento de una infracción electoral por la colocación de propaganda prohibida por parte del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero".

b) Mediante auto de admisión, de fecha 18 de marzo de 2013 (fs. 20-21), debidamente notificado a las partes procesales, durante los días 19 y 21 de marzo de 2013, conforme consta en las razones sentadas por el señor Secretario Relator de este Despacho, pieza procesal que obra a fojas 30 del expediente, se puso en conocimiento de la parte accionada, la acción interpuesta en su contra y se fijó el día y hora para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) Mediante providencia dictada por el señor Juez Patricio Baca Mancheno, el 21 de marzo de 2013, a las 10H00, (fs. 50) por considerar que la causa signada con el número 287-2013-TCE, comparte identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 286-2013-TCE, se remitió el citado expediente hasta la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que este despacho fue quien previno en el conocimiento de la causa No. 286-2013-TCE.

d) Mediante auto de admisión y acumulación de 25 de marzo de 2013, a las 12H07, (fs. 54 y 55), con el que se notificó al accionado el 26 de marzo de 2013, conforme se desprende de la razón sentada a fojas 61 del expediente, con fundamento en los principios de economía procesal y simplificación, previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República, y por considerar que las acciones descritas en las letras a) y c) del presente acápite compartían identidad objetiva y subjetiva, se procedió a disponer la acumulación de las mismas, al amparo de lo prescrito en el artículo 248, inciso primero de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

e) Con fecha miércoles, 3 de abril de 2013, a partir de las 11H10 se desarrolló la audiencia oral de prueba y juzgamiento, diligencia procesal que fue reducida a escrito y su acta consta a fojas 64 y 64 vuelta.

Con los antecedentes descritos, habiéndose agotado el debido proceso de ley y por así corresponder al estado de la causa, procedo a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a) Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*



El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *“sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto del mismo cuerpo legal, en su orden respectivo, manifiestan:

“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...). En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.” (El énfasis no corresponde al texto original).

En el caso en concreto, el ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas denunció ante el Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, por la colocación de publicidad electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Dicho lo cual y, por haber sido designada mediante el respectivo sorteo de ley, asumo la competencia para conocer y resolver el presente caso, conforme así corresponde.

b) Legitimación Activa

El Art. 280 del Código de la Democracia *“...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley”*.

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho a elegir, está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el compareciente, no solo por su calidad de votante, también como autoridad encargada del control de la propaganda electoral, por disposición expresa del artículo 219, número 3 de la Constitución de la República, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis conforme así se lo declara.

c) Oportunidad en la Interposición de la acción

El Artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*"

Las denuncias, materia de análisis, hacen referencia a presuntos hechos descubiertos el 14 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito; en consecuencia, se declara que las denuncias fueron oportunamente presentadas.

d) Debido Proceso

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las partes procesales fueron notificadas en legal y oportuna forma, con el auto de admisión y de convocatoria a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, según se desprende de las razones sentadas a fojas 30 del expediente. De ahí que, la organización política accionada contó con un plazo razonable para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el miércoles 3 de abril de 2013, las partes procesales tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que contaban, teniendo la posibilidad de contradecir la actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos en derecho.



En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el accionado compareció por medio de su Representante Legal e intervino con la asistencia técnica de un profesional del derecho de su confianza.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso; por lo que, no habiendo inobservancia de solemnidad alguna, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, se procede con el respectivo análisis sobre el fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

a) Argumentos de la parte accionante

Del escrito que contiene la acción y de las exposiciones realizadas durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se pueden extraer los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de la obligación constitucional de control de la propaganda electoral, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el lunes 14 de enero de 2013, realizó un operativo de control de publicidad no autorizada, encontrando que el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, habría colocado una valla de tres metros de alto por seis metros de ancho, en la avenida Abraham Calazacón, frente al redondel colindante al patio de ventas de Vehículos "Araujo", diagonal al edificio donde funciona la Unidad Judicial especializada en Contravenciones, cuya pertenencia se asocia al Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, la misma que promocionaba la imagen del candidato a Presidente de la República y candidatos a asambleístas, patrocinados por el partido político en cuestión.

Las afirmaciones expuestas están sustentadas en fotografías, cuyas copias han sido agregadas al expediente.

b) *Argumentos de la parte accionada*

De las afirmaciones expuestas durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento por la parte accionada, se pueden extraer los siguientes argumentos:

Que, impugna las pruebas presentadas por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, una lona no puede ser considerada valla publicitaria, conforme lo expresa la reglamentación expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que, se tome en cuenta el criterio utilizado para resolver las causas Nos.112-2013-TCE y 034-2013-TCE, que son hechos ya juzgados y que, de conformidad con el artículo 266 del Código de la Democracia, sientan jurisprudencia.

En consecuencia, a esta Jueza Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- a) El valor de los elementos probatorios aportados por la autoridad accionante.
- b) La definición de valla publicitaria y si la publicidad colocada por la organización política puede ser considerada como tal.
- c) Sobre el cometimiento o no de la infracción electoral denunciada, por parte del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero.
- d) Sobre la aplicabilidad o no de los precedentes sentados en las sentencias que resolvieron las causas Nos.112-2013-TCE y 034-2013-TCE.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **El valor de los elementos probatorios aportados por la autoridad accionante.**



Por medio de la sentencia que resolvió la causa No. 021-2010-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral fijó como jurisprudencia que los actos que emitiere el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, al igual que el común de actos administrativos, gozan de la presunción de legalidad, legitimidad y están provistas de inmediata condición de ejecutoriedad. Este criterio fue ratificado en la causa No. 221-2013-TCE.

La presunción de legitimidad descrita en el párrafo anterior determina que la evidencia presentada por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados sea considerada como veraz y confiable, lo que produce la inversión de la carga de la prueba, haciéndola recaer sobre quien alega lo contrario.

De la revisión del expediente y más concretamente de las intervenciones realizadas por la parte accionada durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se destaca que esta parte procesal se ha limitado a impugnar la prueba presentada por la autoridad electoral, la misma que se centra en un informe y en fotografías, sin haber incorporado al proceso elementos de convicción que puedan hacer dudar de la veracidad y autenticidad de la evidencia con la que se cuenta.

Conforme quedó establecido en líneas anteriores, la inversión de la carga de la prueba, producida por la presunción de legitimidad de la que gozan los actos y afirmaciones de la autoridad electoral; en este caso, de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, derivada de su obligación constitucional de “*Controlar la propaganda y el gasto electoral*”, según lo prescrito por el artículo 219, número 3 de la Constitución de la República, conllevan a que la parte accionada sea quien adquiera la obligación procesal de demostrar los motivos de la impugnación expuesta, situación que no ha sido verificada a lo largo del proceso.

En definitiva, las fotografías presentadas por la autoridad electoral y el informe suscrito por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, hacen fe en juicio y serán consideradas para el análisis que posteriormente se desplegará a fin de dilucidar todos y cada uno de los puntos litigiosos relevantes.

b) Sobre la definición de valla publicitaria y si la publicidad colocada por la organización política puede ser considerada como tal.

El artículo 115, inciso primero de la Constitución de la República prescribe: *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 203, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con el citado principio constitucional, expone: *“...se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.”*

En materia de promoción electoral, el ordenamiento jurídico-electoral ecuatoriano hace una diferenciación entre la propaganda electoral que es exclusivamente financiada por el Estado y la publicidad que es solventada con aportes privados; en este último caso, se trata de aportes que deben ser contabilizados como parte de las cuentas de gasto electoral de cada organización política.

En el caso del financiamiento público, el artículo 358 del Código de la Democracia establece con claridad: *“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.”*

En el caso del financiamiento privado, por simple exclusión, es toda forma de difusión de programas de gobierno y ofertas de campaña que no se las realiza, por estar prohibido, por medio de propaganda electoral en cuñas televisivas, radiales, en prensa escrita o en vallas publicitarias.



En el caso de la publicidad impresa, constituyen vallas publicitarias aquellas estructuras que por su tamaño, no pueden ser removidas ni transportadas por una persona o dos con relativa facilidad, como ocurriría con afiches, posters, pancartas u otras artes impresas de menor magnitud.

En el caso materia de análisis, se trata de dos vallas publicitarias de seis metros de ancho, por tres metros de alto; es decir, de una imagen de contenido electoral de un tamaño importante que puede ser apreciada por varias personas, dentro de un perímetro territorial más o menos distante, de forma simultánea; lo que hace que, para efectos de control de publicidad electoral y de garantizar del derecho de las demás organizaciones políticas a participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral, sean consideradas como vallas publicitarias que, por el hecho de ser tal, requerían obligatoriamente de la expresa autorización del Consejo Nacional Electoral, lo cual no ha sido justificado durante el proceso y por el contrario, evidencia un quebrantamiento a los designios de la normativa electoral.

c) Sobre el cometimiento o no de la infracción electoral denunciada, por parte del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero.

Sin perjuicio de lo expuesto en el transcrito artículo 115 de la Constitución de la República, el artículo 208, inciso primero del Código de la Democracia menciona: *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 374, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de garantizar el cumplimiento de la prohibición establecida en los transcritos artículos 115 de la Constitución de la República y 208 de la Ley Orgánica Electoral, textualmente expone:

“Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.” (el énfasis no corresponde al texto original).

La afirmación realizada por la autoridad electoral accionante en el sentido de que se colocaron dos vallas publicitarias, en diversos sectores de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la imagen de candidatas y candidatos patrocinados por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, sin contar con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, por medio de su escrito de denuncia, como se aclaró en líneas anteriores goza de la presunción de legitimidad y legalidad por ser formulada por la autoridad encargada del control de la propaganda electoral; así, se da a conocer que las vallas publicitarias materia de juzgamiento fueron efectivamente colocadas, aunque esto no implique necesariamente que tal actuación sea imputable a alguna persona que por su vínculo con la organización política accionada, sea capaz de obligarla de cualquier forma.

Sin perjuicio de lo analizado, aún cuando no se haya podido establecer la autoría de quien colocó las vallas publicitarias materia de juzgamiento, resulta evidente que la organización política se benefició de la exhibición de tal publicidad y, por tanto, se produjo una afectación al principio de participación bajo condiciones de equidad, en relación a las demás organizaciones políticas intervinientes en el presente proceso electoral.

Siendo así, esta autoridad, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 208, inciso segundo de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, procederá a imputar el valor en dinero, a la Cuenta de Gasto Electoral correspondiente.

d) Sobre la aplicabilidad o no de los precedentes sentados en las sentencias que resolvieron las causas Nos.112-2013-TCE y 034-2013-TCE.



El artículo 221, inciso final de la Constitución de la República, establece que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral “...constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el representante de la organización política accionada manifestó que, a fin de mantener una coherencia argumentativa en cuanto a los pronunciamientos que el Tribunal Contencioso Electoral expone, por medio de sus fallos, esta Jueza Electoral debe atender a lo resuelto en las casusas signadas con los números 112-2013-TCE y 034-2013-TCE.

Analizadas las sentencias que resolvieron las casusas aludidas, considero indispensable hacer varias precisiones; las mismas que ya fueron expuestas por esta autoridad, en la sentencia que resolvió la causa número 091-2013-TCE, criterio que ratifico, en todas sus partes.

En la sentencia dictada dentro de la causa 015-2013-TCE por el señor Juez Patricio Baca Mancheno se expresó el criterio que posteriormente, el propio magistrado, repetiría en las causas 112-2013-TCE y 034-2013-TCE, invocadas por la Defensa.

Lo primero que cabe hacer notar es que los fallos invocados corresponden a actos jurisdiccionales dictados por un Juez de Primera Instancia; es decir, no constituyen pronunciamientos del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto implica que tales criterios no constituye jurisprudencia vinculante sobre la materia y, por tratarse de un precedente horizontal, aún cuando posee un importante valor referencial, bajo ningún concepto, condiciona las actuaciones de esta Jueza.

Sin perjuicio de ello, por ser consecuente con el derecho de toda persona a recibir respuestas motivadas, según lo consagra el artículo 66, número 23 de la Carta Fundamental, procederé a analizar este caso, por ser efectivamente análogo al que en esta oportunidad nos ocupa.

En la sentencia dictada dentro de la causa 015-2013, el señor Juez estableció:

“...si bien existe definición respecto a la concepción de vallas publicitarias la misma es de carácter genérica, sin que existan parámetros que la singularicen y diferencien respecto a otro tipo de publicidad exterior como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otras, con las cuales las organizaciones políticas y candidatos difunden sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo, y candidaturas (...) lo que no permite establecer al juzgador de manera inequívoca y exacta de la diferencia entre cada una de éstas a fin de poder establecer la existencia o no de una infracción”
(Sentencia, Causa 015-2013-TCE, página 8, párrafo segundo).

Con absoluto respeto, esta Jueza Electoral no comparte el criterio citado, toda vez que, si bien es cierto que la definición de vallas publicitarias constante en el Reglamento de Promoción Electoral es incompleta; constituye una de las obligaciones inherentes a la actividad jurisdiccional, que las juezas y los jueces cubramos lagunas y dirimamos antinomias, en base a reglas y principios de mayor jerarquía, cuya función dentro del ordenamiento jurídico es la de guiar la interpretación y llenar de contenido teleológico a las reglas secundarias de desarrollo, a fin de darles eficacia material.

Lo contrario equivaldría a sostener que la falta de norma expresa o de definición puede ser un impedimento para la aplicación directa de la Constitución de la República; lo cual, dicho sea de paso, está expresamente proscrito por el artículo 11, número 3 de la Constitución de la República, al establecer *“los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Por otro lado, el análisis jurídico no solo debe centrarse en dilucidar la infracción ya que si la ley establece una sanción ante su incumplimiento, desde un sistema de derechos y justicia, no es para salvaguardar únicamente el cumplimiento de la norma; las sanciones bajo un sistema personalista se presentan como garantías primarias, tendientes a tutelar de manera efectiva los derechos humanos y fundamentales.



En el presente caso, a más de la violación de la ley, es importante dilucidar si la actuación antijurídica ha sido capaz de vulnerar un derecho fundamental; en este caso, el derecho a participar, bajo condiciones de igualdad en un proceso cuya razón principal es permitir el acceso democrático y legítimo de toda persona al ejercicio de una función pública, según lo reconoce el artículo 61, número 7 de la Constitución de la República¹ y el artículo 25, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²

En tal sentido, la ambigüedad en la conceptualización constante en un reglamento no puede ser un motivo para restarle eficacia a uno de los principios rectores de los derechos fundamentales; según el cual, *“No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*.

Por otra parte, el Juez que resolvió la causa 015-2013-TCE concluyó que *“...al existir una duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, (sic) corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada.”*

Según se especificó en el párrafo precedente, a diferencia de lo valorado por el Juez que resolvió la causa No. 015-2013-TCE, esta Jueza Electoral tiene la certeza que la organización política accionada colocó dos vallas publicitarias de seis metros de ancho por tres metros de alto, sin contar con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral.

¹ Constitución de la República, artículo 61, número 7: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:... 7 Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 25, letra c): *“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:... c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

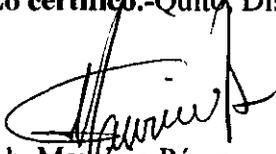
Dicho lo cual, y sin que existan otras consideraciones jurídicas por atender, esta Jueza Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral que proceda a liquidar el valor en dinero de las vallas publicitarias no autorizadas, a las que se refiere este fallo y proceda a imputar a las correspondientes cuentas de campaña del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero.
2. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la persona de su señor Director, en la dirección electrónica institucional hernancaceres@cne.gob.ec.
3. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia, a la organización política accionada en la casilla contencioso electoral No. 66, en la casilla judicial No. 222 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y en la dirección electrónica prandrade@transtelco.ec
4. **PUBLICAR** una copia de la presente sentencia en la página web y cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Actúe el señor Secretario Relator de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena.- JUEZA PRESIDENTA.-

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Lo certifico.-Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2013.


Ab. Mauricio Pérez

SECRETARIO RELATOR